INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/380/2009/LCMC

PROMOVENTE: -----

-----

SUJETO OBLIGADO: PODER

**LEGISLATIVO** 

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL

CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a siete de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/380/2009/LCMC, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema INFOMEX Veracruz por -----, en contra del sujeto obligado Poder Legislativo, a quien en adelante también se le denominará en forma indistinta como Congreso del Estado de Veracruz, por manifestar que la información entregada está incompleta, y;

## RESULTANDO

I. El siete de octubre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con veintidós minutos, ------, vía sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Poder Legislativo, misma que quedó registrada con el número de folio 00295809. Conforme al acuse de recibo de la solicitud que corre agregado a fojas 4 a 6 del expediente, el ahora recurrente solicitó la siguiente información:

Información sobre el proceso de selección de candidatos a Gobernador.

...

Por medio del presente me permito solicitar la siguiente información relativa al proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz en los comicios del 2010:

- a. Ordenamientos legales, por artículos y otras referencias correspondientes, que regulan el proceso electoral.
- b. Procedimientos registrados por los partidos políticos de sus procesos para registro de precandidatos y candidatos.
- c. Participación que tienen el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o las entidades correspondientes, así como la fundamentición (sic) legal que corresponda.
- d. Calendario electoral al que se sujetará el IEV para el registro de candidatos a Gobernador y la fundamentación jurídica para el mismo.

La información referida les agradeceré me sea entregada mediante documento certificado, previo aviso al teléfono referido.

Conforme al mencionado acuse, la fecha de inicio de trámite quedó determinada a partir del día ocho de octubre de dos mil nueve.

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información así como en la impresión de la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente" que obran agregadas a fojas 7 a 9 del expediente, que en fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado, vía el sistema Infomex-Veracruz dio respuesta terminal a través del documento identificado con el nombre "not --- --- exp 84 doc".

De la impresión del archivo adjunto se advierte que éste corresponde al escrito identificado con el expediente UAICEV/84/2009, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, respecto del folio 00295809 del Sistema Infomex Veracruz, suscrito por el Licenciado --- ---, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado de Veracruz y dirigido a ------, que en la parte medular dice:

...En términos de los artículos 5.1 fracción IV, 29.1 fracción III, 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, hágase saber al solicitante que la información relativa a "... relativa al proceso electora (sic) para la elección del Gobernador del Estado de Veracruz en los comicios 2010..."; de conformidad con los artículos invocados, a esta Unidad de Acceso corresponde orientar al solicitante sobre el sujeto obligado que puede otorgarle la información requerida, es decir, deberá presentar su solicitud de información en la Unidad de Acceso del Instituto Electoral Veracruzano o bien el Tribuna (sic) Electoral del Estado de Veracruz...

toda vez que solicite al congreso del Estado información relativa al proceso electroral (sic) del 2010, y no recibí respuesta concreta, siendo que la misma debió incluir los ordenamientos legales existentes que deben hacerse cumplir y las instancias a quienes les toca aplicarlos, así como la mención de la existencia de modificaciones propuestas para dichos ordenamientos legales y la afectación que podrían tener en la organización del proceso electoral del 2010 en el Estado de Veracruz. Igualmente considero insuficientes las respuestas otorgadas a mi petición por el sujeto obligado y carentes de puntualización.

IV. En la misma fecha, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó tener por presentado el recurso de revisión en la fecha de su recepción, formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/380/2009/LCMC y remitirlo a la

Ponencia su a cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

- V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/136/23/10/2009 de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 11 y 12 del expediente.
- VI. Por proveído de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, en vista del recurso de revisión y anexos de ------, recibidos vía sistema Infomex-Veracruz el día veintitrés del mes y año en cita, la Consejera Ponente acordó:
- 1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Poder Legislativo en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- 3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- 4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito recursal;
- 5). Correr traslado al Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Legislativo a través del sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio ubicado en esta ciudad capital, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes;
- 6). Fijar las diez horas del día diecisiete de noviembre de dos mil nueve para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

El día veintiocho de octubre de dos mil nueve, ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede vía sistema Infomex-Veracruz, al

recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VII. En fecha nueve de noviembre de dos mil nueve, en vista del escrito fechado el día seis del mes y año en cita, signado por el Licenciado --- --- -- -, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Poder Legislativo, con tres anexos, presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día seis de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó:

- 1). Agregar a sus autos y sin mayor proveído únicamente el escrito de cuenta, ello por encontrarse presentado de forma extemporánea y por consecuencia tener por incumplido al sujeto obligado respecto al proveído de fecha veintiséis de octubre del año próximo pasado, con excepción de lo relativo a los incisos a) y b);
- 2). Reconocer la personería con la que se ostenta el compareciente, toda vez que consta en los archivos de este órgano garante que es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado;
- 3). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- --- y --- ---;
- 4). Tener por señalado el domicilio indicado por el sujeto obligado para recibir notificaciones;
- 5). Tener por perdido el derecho del sujeto obligado para aportar y ofrecer pruebas dentro del presente procedimiento, con excepción de las previstas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión:
- 6). Presumir como ciertos, para los efectos procesales subsiguientes, los hechos señalados por el recurrente en su escrito recursal imputados directamente al sujeto obligado, y;
- 7). Dejar a disposición del promovente los tres anexos del escrito de cuenta, para que de considerarlo pertinente le sean devueltos.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede al día siguiente de su emisión, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

VIII. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, a las diez horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes.

Asimismo el Secretario General da cuenta con el proveído de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, visible en la foja 32 del expediente, en el que se tuvo por recibido mensaje de correo electrónico de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta

electrónica del recurrente por el que expuso los alegatos que a su derecho consideró convenientes para la presente diligencia, habiéndose acordado en el citado proveído que en esta fecha y hora se acordaría lo conducente.

Ante la incomparecencia de las Partes, la Consejera Ponente acordó tener por presentado al recurrente con los alegatos que estimó pertinentes para la presente diligencia y por precluido el derecho del sujeto obligado de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Al día siguiente, ambas Partes fueron notificadas de la diligencia que antecede, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. Por proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, en vista de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha diecinueve del mes y año en cita, proveniente de la cuenta de correo electrónico transparencia@legisver.gob.mx y dirigido a la cuenta de correo electrónico del recurrente, del cual se envió copia para conocimiento a la cuenta de correo de este Organismo, mismo que trae como archivo adjunto escrito fechado el día diecisiete de noviembre de dos mil nueve, dirigido a -----, por el cual el sujeto obligado remite al recurrente información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, la Consejera Ponente acordó agregar a sus autos el ocurso de cuenta y su anexo, en razón de tratarse de una documental superviniente, la que por su naturaleza se tiene por ofrecida y admitida, la que será valorada al momento de resolver y como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fue enviada por el sujeto obligado en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve satisface su solicitud de información, apercibiéndole que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería el presente asunto con las constancias que obren en autos. Acuerdo que fue notificado a las Partes el mismo día de su emisión, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

X. El día veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en vista del estado procesal que guarda el presente expediente y tomándose en consideración el requerimiento ordenado al recurrente en el proveído de fecha veinte de noviembre del año próximo pasado, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Al día siguiente ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos publicada en los estrados y página de internet de este Instituto.

XI. Por proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se encuentran satisfechos dichos requisitos. Así también se advierte que no existen elementos en el expediente para determinar la actualización de causal de improcedencia alguna para desechar el presente medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo. Lo anterior se encuentra sustentado en lo siguiente:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Poder Legislativo, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción II y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ----- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Respecto a la legitimación del Licenciado --- ---, quien comparece en calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la misma se encuentra plenamente acreditada en los archivos de la Dirección

de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, razón por la que por proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil nueve le fue reconocida la personería con la que comparece; en consecuencia la designación de los licenciados --- --- y --- --- como delegados del sujeto obligado está legalmente autorizada de conformidad en el artículo 6, párrafos segundo y tercero de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

En cuanto al requisito de procedencia, se observa que ------------------------, en su escrito recursal expone que no recibió respuesta concreta, siendo que la misma debió incluir los ordenamientos legales existentes que deben hacerse cumplir y las instancias a quienes les toca aplicarlos, así como la mención de la existencia de modificaciones propuestas para dichos ordenamientos legales y la afectación que podrían tener en la organización del proceso electoral 2010 en el Estado de Veracruz, agregando además que considera insuficiente la respuesta otorgada y carente de puntualización, manifestaciones que actualizan el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia, consistente en que la información entregada sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, requisito que en el presente asunto queda satisfecho.

Lo anterior es así porque conforme a la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información, consta que el sujeto obligado documentó la entrega de la información el día catorce de octubre de dos mil nueve, de ahí que al veintitrés de octubre del citado año en que se tuvo por presentado el medio de impugnación que nos ocupa, habían transcurrido únicamente seis días hábiles, resultando evidente la oportunidad en su presentación.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de

procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

- a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el Portal de Transparencia del sujeto obligado, al cual se accedió desde el Catálogo de Portales de Transparencia que aparece publicado en el sitio de internet de este Instituto, sin encontrar información relacionada con la solicitud de información, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.
- b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, por lo que en tales circunstancias la causal de improcedencia en estudio queda sin materia.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado cuando se encontraba transcurriendo el sexto día hábil del plazo legal previsto.
- e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto o resolución que se recurre fue emitido por el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente recurso de revisión.

No pasa desapercibido para este Consejo General que durante la substanciación del recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado modificó el acto o resolución que se recurre, según consta de la impresión de mensaje de correo electrónico y archivo adjunto que obran agregados a fojas 61 y 62 del expediente, de donde se advierte que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, el Licenciado --- ---, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado, amplió la orientación proporcionada al recurrente, razón por la que por proveído del día veinte del mes y año en cita, se requirió al revisionista para el efecto de que manifestara a este Instituto si la información enviada satisfacía su solicitud, requerimiento que se abstuvo de desahogar, de ahí que resulta inoperante la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia, consistente en que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular el acto o resolución que se recurre antes de emitirse la resolución del Consejo, porque en la especie no se cuenta con la manifestación expresa del recurrente de que la información proporcionada satisfaga su solicitud de información.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte, para lo cual será necesario analizar en el considerando siguiente la naturaleza de la información solicitada.

Tercero. El derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información

confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

Asimismo conforme al artículo 11 de la Ley en comento, la información que generen, guarden o custodien los sujetos obligados, con fundamento en el principio de máxima publicidad, será considerada como pública y de libre acceso, sólo será restringido su acceso en los casos que expresamente prevea la Ley. Lo anterior es así, porque con excepción de las hipótesis previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, toda la demás información reviste el carácter de información pública.

Ahora bien, de conformidad en el artículo 3.1, fracciones IV, V, VI y IX el derecho de acceso a la información constituye una garantía para que las personas puedan acceder a la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título.

Es así que cualquier documento tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, que se encuentre en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido, constituye un bien público y por consecuencia información pública.

Al analizar el acuse de recibo de la solicitud de información origen del presente expediente, se advierte que -----requirió información relativa al proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Veracruz en los comicios del año 2010, precisando lo siguiente:

- a). Ordenamientos legales, por artículos y otras referencias correspondientes, que regulan el proceso electoral.
- b). Procedimientos registrados por los partidos políticos de sus procesos para registro de precandidatos y candidatos.
- c). Participación que tienen el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o las entidades correspondientes, así como la fundamentación legal que corresponda.

d). Calendario electoral al que se sujetará el Instituto Electoral Veracruzano para el registro de candidatos a Gobernador y la fundamentación jurídica para el mismo.

De lo antes transcrito se advierte que la información solicitada concierne al proceso electoral 2009-2010 para Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; cargo que en términos del artículo 18, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, determinándose para ello el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del Código Electoral Veracruzano, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el propio Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

El numeral en comento, en su párrafo segundo, dispone entre otras cuestiones que el proceso electoral ordinario iniciará en el mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá en el mes de agosto del año en que deban realizarse las elecciones de diputados y Gobernador, de ahí que el proceso electoral al que alude el ahora recurrente en su solicitud de información corresponde al proceso 2009-2010.

También el referido artículo 179 del Código Electoral Veracruzano, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas: I. Preparación de la elección; II. Jornada Electoral; y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Ahora bien, la información del proceso electoral 2009-2010 para la elección de Gobernador del Estado, conforme al principio de máxima publicidad tiene el carácter de información pública, al no encontrarse comprendida en las excepciones previstas en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia en vigor y además porque parte de la información tiene relación con las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1, fracción XL, incisos c) y h) de la Ley en cita, conforme al cual las autoridades electorales deben publicar en internet el registro de candidatos a cargos de elección popular y demás información que resulte relevante sobre sus funciones.

En ese orden de ideas, el diverso artículo 8.2 de la Ley de Transparencia vigente, establece que se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, la Ley de Transparencia vigente u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.

Es así que la información solicitada por el ahora recurrente, reviste el carácter de pública y por consecuencia de encontrarse entre las atribuciones del Congreso del Estado, el generar y resguardar la información solicitada por el ahora recurrente debe ser proporcionada a cualquier persona que lo solicite.

Documentales que corren agregadas a fojas 3 a 8 del expediente y que en términos de lo dispuesto por los artículos 33, fracción I, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado dentro del plazo legal previsto:

- Determinó que no es posible entregar la información solicitada por no encontrarse en los archivos de dicho sujeto obligado, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia en vigor, según se observa en la pantalla denominada "Documenta la negativa por ser inexistente", y;
- Orientó al solicitante a efecto de que presentará su solicitud de información en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral Veracruzano o bien al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, de conformidad en los artículos 5.1, fracción IV, 29.1 fracción III, 57.2 y 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente.

De conformidad con los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en suplencia de la queja, este Consejo General advierte que el acto o resolución que recurre ------, consiste en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en fecha catorce de octubre de dos mil nueve y que su agravio lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Ahora bien, dada la extemporaneidad del escrito con el que compareció al presente recurso de revisión el sujeto obligado, sus manifestaciones no surten efecto legal alguno de conformidad en lo previsto en el artículo 64, párrafo segundo de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, no obstante, consta en el expediente, que mediante mensaje de correo electrónico y archivo adjunto enviado al recurrente en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, proporcionó información relacionada con la solicitud origen del presente medio de impugnación, razón por la que por proveído de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve fue requerido el revisionista a efecto de que manifestara si la información enviada satisfacía su solicitud de información, sin que nada expresara al respecto.

Es así que la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si el sujeto obligado Honorable Congreso del Estado de Veracruz, a través de las respuestas proporcionadas en fecha catorce de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, signadas por el Licenciado --- ---, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública, cumple con su obligación de permitir el acceso a la información en los términos previstos por la Ley de la materia.

Conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones este Consejo General determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En términos de lo dispuesto por el artículo 57.1 de la Ley de la materia, los sujetos obligados sólo están constreñidos a entregar aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

También el numeral en comento, en su apartado 2, dispone que cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientara si fuera necesario para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

En el caso se observa que el sujeto obligado en su respuesta primigenia, documentó la inexistencia de la información y en ese sentido, de conformidad con el diverso artículo 59.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente, orientó al solicitante para que presentara su solicitud de información ante el Instituto Electoral Veracruzano o bien ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Respuesta que a juicio del ahora recurrente resulta imprecisa, insuficiente y carente de puntualización porque debió incluir los ordenamientos legales existentes que deben hacerse cumplir y las instancias a quienes les toca aplicarlos, así como mencionar de la existencia de modificaciones propuestas para dichos ordenamientos legales y la afectación que podrían tener en la organización del proceso electoral del 2010 en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, al confrontar dicha inconformidad con la solicitud de información, se advierte que su agravio únicamente se encuentra enfocado respecto a los puntos identificados con las letras "a" y "c" de la solicitud de información, concernientes a los ordenamientos legales por artículos y otras referencias correspondientes, que regulan el proceso electoral, así como a la participación que tienen el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o las entidades correspondientes, incluyéndose la fundamentación legal que corresponda.

De lo antes narrado, se puede observar que la información relativa a la existencia de modificaciones propuestas para los ordenamientos legales y la afectación que podrían tener en la organización del proceso electoral del 2010 en el Estado de Veracruz, no formó parte de la solicitud de información y por consecuencia, no le asiste la razón al recurrente para demandar su entrega.

Ciertamente, el Código número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la norma que regula la función estatal para la organización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como los plebiscitos y referendos, correspondiendo su aplicación al Instituto Electoral Veracruzano, a la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con el artículo 1, fracción III de dicho Ordenamiento.

En forma explícita, el numeral 110 del citado Código Electoral, establece que el Instituto Electoral Veracruzano, es el responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, rigiendo su desempeño por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Es así que en efecto, tal como lo sostiene el Congreso del Estado, el sujeto obligado competente para atender su solicitud de información es el Instituto Electoral Veracruzano, porque si bien es cierto que también al Congreso del Estado corresponde la aplicación del Código Electoral Veracruzano, no menos cierto es que su competencia se encuentra circunscrita entre otros asuntos, a la expedición de la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias y a la elección de los Consejeros Electorales, de conformidad con los numerales 18 y 114 del citado Código Electoral Veracruzano.

Por otra parte de la revisión al marco jurídico aplicable al sujeto obligado, se observa que de conformidad con los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Congreso del Estado para el cumplimiento de sus atribuciones se integra en Comisiones, las cuales son órganos constituidos por el Pleno, que coadyuvan a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que para cada una de ellas disponga la Ley, la demás normatividad del Congreso y las leyes del Estado, contándose entre ellas, con el carácter de permanente, las correspondientes a Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales así como de Organización Política y Procesos Electorales, sin que de ello pueda desprenderse o inferirse que por ese solo hecho están obligadas a generar y resquardar información relacionada con el próximo proceso electoral para Gobernador del Estado, de ahí que resulta procedente tener por cumplido al sujeto obligado y confirmar las respuestas proporcionadas al ahora revisionista

Por lo antes expuesto y de conformidad en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Consejo General confirma las respuestas proporcionadas en fechas catorce de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, emitidas por el Licenciado --- ---, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

PRIMERO. Es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se confirman las respuestas proporcionadas en fechas catorce de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil nueve, emitidas por el Licenciado --- ---, en su calidad de Secretario Habilitado de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Congreso del Estado de Veracruz, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía sistema Infomex, así como también por correo electrónico al recurrente y por oficio al sujeto obligado, éste último a través de su Unidad de Acceso a la Información, en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que soliciten las Partes, dejándose en su lugar copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día siete de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Consejera Presidenta

José Luis Bueno Bello Consejero Rafaela López Salas Consejera

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General